



Protocolizada el 14 AGO. 2018

Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2018

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver el Recurso de Hábeas Corpus venido en consulta a este Tribunal; y

**CONSIDERANDO:**

I) Que los presentes autos son elevados en consulta a este Tribunal atento lo dispuesto por resolución de fecha 28 de junio de 2018, de conformidad a lo preceptuado por el art. 10 de la Ley 23.098, en razón de haberse rechazado la acción de Hábeas Corpus intentada por María Emilia Olea, alojada en el Establecimiento Penitenciario Provincial de Mujeres N° 4.

Que mediante dicha presentación, la amparada solicita una audiencia con el Juez, manifestando que en la misma daría a conocer la razón de la acción impetrada.

A fs. 3 obra acta de la audiencia llevada a cabo en presencia de la encartada Olea, en la cual manifiesta que una abogada de la sección de judiciales la amenazó con suspenderle las visitas, ya que sus hijas se quejaron por haberse sentido maltratadas en el momento de la requisita. Además, indica que, en particular, se intentó requisar a su nieta -un bebé de 5 días-. Por otra parte expresa que les quitaron a sus hijas los carnets necesario;; para acceder a las visitas.

A fs. 20/21 se realiza una nueva audiencia, en presencia de la encartada Olea y la oficial Fátima Gimenez, en

representación de la Directora del Establecimiento Penitenciario. En dicho acto se puso de manifiesto que el día 17/06/2018 se hizo presente Judith Palma –hija de Olea- con un bebé de aproximadamente un mes de vida. Al no poder acreditar la identidad del menor se le impidió el ingreso, reaccionando con insultos y amenazas contra el personal. Por su parte, la amparada manifestó que ese día su hija más chica tuvo problemas y no es la primera vez que los tiene, ya que en otra oportunidad la hicieron desnudar completamente sin la presencia de un adulto, cuando ella tiene 17 años.

Así las cosas, a fojas 22/24 el Juez "a quo" resolvió rechazar la acción impetrada, al considerar que en el caso de marras no se produjo un agravamiento en las condiciones de detención de Olea.

Que corrida vista al Sr. Fiscal General ante la Cámara, la misma es evacuada a fojas 29, entendiéndose que debería haberse dado intervención al defensor oficial por la defensa de la amparada, en virtud de lo cual se remitieron las actuaciones al juzgado instructor a tales fines.

A fs. 36 se realizó nueva audiencia en presencia de la amparada y el defensor oficial, en el marco de la cual se ratificó lo manifestado en la audiencia de fs. 20/21.

Radicadas nuevamente las actuaciones en esta instancia, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que no comparte la decisión adoptada por el juez a quo, haciendo hincapié en las distintas limitaciones arbitrarias que vendría sufriendo la encartada en el régimen de visita de sus hijas, en particular hace referencia a la situación de Jazmila Olea –hija de la amparada de 17 años de edad- a quien habrían hecho desnudar completamente sin la presencia de un mayor de edad.

Por su parte, en su escrito de fs. 49/53 el defensor oficial solicita que se revoque lo resuelto por el juez de grado y que se ordene el cese de la aplicación de medidas que ostaculen el derecho de visita de su pupila.

II) Ahora bien, el Tribunal entiende que debe revocarse la resolución venida en consulta, no sin antes hacer una serie de consideraciones.

Por otra parte, estimamos que debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 3 de la ley 23.098, en cuanto establece que: "corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; 2) Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere".

Que respecto a la documentación requerida para permitir la visita del bebé –nieto de la encartada-, entiende el

Tribunal que la tesitura adoptada por el personal del establecimiento penitenciario fue acertada, ya que la identidad del menor recién nacido debe acreditarse con el correspondiente DNI y no con un certificado de vacunación, como pretendió hacerlo la madre, ello conforme lo establece el art 11 del decreto 1136197 (Reglamento de comunicación de los internos).

Por otra parte, respecto al hecho denunciado por la amparada respecto de que a su hija Jazmila Olea –de 17 años de edad- la hicieron desnudar completamente para la requisa, sin la presencia de un adulto, creemos que le asiste razón tanto al representante de la vindicta pública como al defensor oficial, ya que dicha práctica es contraria a la normativa aplicable y conculca derechos de raigambre constitucional.

Ello así, es necesario recordar que la CSJN tiene dicho que las personas, por el hecho de estar privadas de su libertad, no pierden la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna y, por lo tanto, deben recibir un trato digno.

En esa inteligencia, cabe resaltar que la Ley de Ejecución de la Pena N° 24660 dispone en su art. 2 que los internos ‘...podrán ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley...’

Por otra parte, respecto a la medida de haberle quitado los carnets a las hijas de la amparada, entiende el Tribunal que dicha medida es excesiva, ello en razón de que las visitas



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

periódicas a los privados de la libertad son un elemento de gran importancia, que hace a la reinserción en la sociedad de los penados –el cual es uno de los fines primordiales de la pena-.

Además, cabe recordar que la visita de familiares y amigos a las personas privadas de la libertad, es un derecho establecido en la "Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos" de las Naciones Unidas.

Además, cobra relevancia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: "el derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones inherentes al mismo. Hay circunstancias especiales como el encarcelamiento o el servicio militar que, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio... Si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los recluso; y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de toda; las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias por parte del Estado y sus funcionarios públicos" (informe n° 38/96; caso 1056; de fecha 15/10/96).

En consecuencia, es menester hallar un punto de equilibrio entre el deber de la autoridad penitenciaria de mantener el orden y la seguridad del establecimiento por un lado y, lograr un

trato digno y respetuoso de las garantías constitucionales, por el otro.

Que se advierte que en el caso traído a estudio del Tribunal se ha violado el "principio de intrascendencia de la pena", también llamado de la "personalidad de la pena".

Si bien en los hechos es prácticamente imposible que la pena no afecte a otros indirectamente, lo que se busca es que esa afectación sea la menor posible.

Ello así, cabe resaltar que la CSJN tiene dicho que "en cuestiones de índole sancionatoria, el criterio de la personalidad de la pena... responde al principio de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (CSJN, sent. de fecha 08/06/93; in re Wortman Jorge A. y otros").

En base a los argumentos desarrollados precedentemente, entendemos que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es decir, el trato dispensado a las hijas de la amparada Olea, repercute en el pleno goce del derecho de visita de la procesada, que el Estado tiene la obligación de facilitar y respetar, configura un supuesto de agravación en las formas de detención que sufre la encartada, por lo que corresponde hacer lugar a la acción incoada.

Por lo que, se

**RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1) REVOCAR la resolución del Juzgado Federal N° I de fecha 28 de junio del corriente año y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de hábeas corpus impetrada, conforme lo considerado.

II) ORDENAR al Sistema penitenciario que se implemente un sistema alternativo de requisa corporal u otros métodos apropiados, que sean respetuosos de la seguridad y dignidad de las personas.

III) REGÍSTRESE, notifiqúese y oportunamente publíquese.

*[Handwritten signature]*  
DR. RICARDO HERRERO SANJUAN  
JUEZ DE CAMARA

*[Handwritten signature]*  
DR. JORGE ENRIQUE DAVID  
CONJUEZ  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

*[Handwritten signature]*  
LILIAN ELENA RISA  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

*[Handwritten signature]*  
DR. RICARDAN EDUARDO FRIAS SILVA  
CONJUEZ  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En la ciudad de Tucumán, a los 28 días del mes de junio del 2018, el Jefe de Sala del Juzgado Federal N° I, Dr. Ricardo Herrero Sanjuan, Juez de Cámara, en virtud de su competencia, ha acordado y resuelto lo siguiente:

Se declara que el Sr. [Nombre] no tiene la presente

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

